

RECOMENDACIÓN: 4/2002

EXP. CDHDF/121/02/CUAUH/D1647.000

QUEJOSA: LEONOR GUADALUPE OLVERA LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

CASO: IRREGULARIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE
LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR PRESUNTA
DESAPARICION FORZADA.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE
INTEGRIDAD, SEGURIDAD PERSONAL, LIBERTAD Y
DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

**MTRO. BERNARDO BÁTIZ VÁZQUEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL
PRESENTE**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 3 de junio de dos mil dos, visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro y toda vez que ha concluido la investigación de los hechos motivo de la misma, la visitadora adjunta encargada del trámite de esta queja, adscrita a la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, elaboró el proyecto de Recomendación que, previa validación por parte del Director General y la Primera Visitadora, fue aprobado por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en términos de lo establecido en los artículos 45, 46, 47 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 95, 96, 97 y 98 de su Reglamento Interno.

En términos de lo establecido por el artículo 99 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede a dar cumplimiento a los rubros siguientes:

I. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

1. En virtud de que la averiguación previa FSPI/68/02-03 que se relaciona con los hechos motivo de esta recomendación, aún se encuentra en trámite, y de acuerdo al principio de confidencialidad que señala el artículo 5 de la Ley de esta Comisión, los nombres de los testigos que se encuentran involucrados, no se mencionan en este documento. Dichos nombres serán enviados mediante oficio en sobre cerrado al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para preservar la confidencialidad o reserva respectiva.

2. El 15 de marzo del año en curso, Leonor Guadalupe Olvera López acudió a esta Comisión de Derechos Humanos y manifestó que aproximadamente a las 18:00 horas del día anterior, su hijo, Jesús Angel Gutiérrez Olvera, mediante violencia física fue obligado a subir a un auto por varios sujetos desconocidos quienes se lo llevaron, Dijo haber acudido a varias agencias del Ministerio Público del D.F. sin que haya quedado a disposición de ninguna autoridad, por lo que solicitó apoyo para formular denuncia de hechos por privación ilegal de libertad.

2.1 Mediante oficio 6109, este Organismo canalizó a la señora Leonor Guadalupe Olvera a la Procuraduría General de Justicia del Distrito

Federal, a fin de que se le proporcionara apoyo y orientación para formular la denuncia de hechos correspondiente, por la privación ilegal de libertad de su hijo.

3. El 11 de abril del año en curso, Leonor Guadalupe Olvera López, formuló queja por escrito ante esta Comisión, en la que manifestó que testigos presenciales de los hechos reconocieron a una agente judicial del Distrito Federal. Se cita la versión textual de la señora Olvera:

El 14 de marzo del año en curso, aproximadamente a las 18:00 horas, Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, de 25 años de edad, se encontraba trabajando en la *Refaccionaria Oscar*, ubicada en Doctor Neva número 14, colonia Doctores.

Al negocio llegaron dos personas preguntando por unas llantas y solicitaron que Jesús Ángel los atendiera. Cuando éste salió de la refaccionaria para atender a las personas, una de ellas lo sujetó por la espalda y le dijo que *no hiciera nada y se quedara quieto*. Algunos de sus amigos intentaron auxiliarlo, pero llegaron cuatro personas más a bordo de una camioneta *pick up* de color rojo, entre ellos una mujer, vestidos de negro, y otros dos sujetos vestidos de civil, quienes llegaron en un vehículo *Shadow* de color azul. Todos estaban armados.

Los sujetos subieron a Jesús Ángel en un vehículo *Golf* de color rojo.

Intentó localizarlo en alguna agencia del Ministerio Público o reclusorio, con resultados negativos. Denunció la desaparición y se inició la averiguación previa FSPI/068/02-03, la cual se radicó en la Unidad de Investigación 7 de la Dirección de Investigación de Delitos Contra la Seguridad de las Personas.

Testigos presenciales de los hechos tuvieron a la vista álbumes de agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal y lograron identificar a la mujer, quien responde al nombre [redacted] y es agente de la Policía Judicial en servicio.

Una semana antes de la desaparición de Jesús Ángel, un agente de la Policía Judicial del Distrito Federal adscrito a la 4ª Agencia Investigadora, de apellido *Vascoy*, se presentó en el negocio donde trabajaba su hijo y le exigió \$100,000. Jesús Ángel se negó a entregarle el dinero y el agente

le indicó que *se atuviera a las consecuencias porque estaba involucrado en un secuestro.*

Se desconoce el paradero de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera y se teme por su vida.

II. Contenido de la queja, evidencias que demuestran la violación a derechos humanos.

4. El 11 de abril del año en curso, mediante oficio 8413, solicitamos al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos motivo de queja, de inmediato se tomaran las medidas adecuadas y suficientes para que en caso de que agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal o cualquier servidor público de esa Procuraduría hubiera detenido a Jesús Ángel Gutiérrez Olvera en cumplimiento de orden legítima, o por haber sido descubierto en la flagrante comisión de algún delito, que inmediatamente fuera puesto a disposición de la autoridad correspondiente o en libertad, según procediera; se salvaguardara la integridad psicofísica de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera; si Jesús Ángel Gutiérrez Olvera se encontraba relacionado con alguna investigación de tipo ministerial, que durante las diligencias que se tuvieran que realizar, se respetaran sus garantías constitucionales y demás derechos; que la averiguación previa FSPI/068/02-03 se integrara y determinara pronta y debidamente, y que de obtener información sobre el paradero de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, se informara a la quejosa.

5. El 16 de abril del año en curso recibimos el oficio DGDHPGJDF/EB/3994/04/2002, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el cual nos envió copia del oficio 900/974/02-04 firmado por la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc, en el que nos informó que:

En la queja se hace mención a un elemento de apellido Vascoy, y en la CUH-8 se encuentra adscrito el C. Ricardo Sánchez Vascoit, por lo que se dio inicio a la averiguación previa CUH-2T1/1954/02-04, la cual se envió a la Fiscalía para Servidores Públicos.

6. Posteriormente, la quejosa manifestó a personal de esta Comisión que:

El 15 de marzo del año en curso, acudió a la Fiscalía para la Seguridad de las Personas a denunciar la desaparición de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera. En la siguiente semana nuevamente acudió a la Fiscalía donde proporcionó los nombres de los agentes de la Policía Judicial *Vascoy, Jafet y Escobar* (no tenía sus nombres completos, éstos los supo cuando los identificó por los álbumes fotográficos) como los que habían participado en la detención de su hijo. Sin embargo, el agente del Ministerio Público no asentó estos nombres, sólo le dijo que los agentes de la Policía *iban a negar los hechos*.

7. El 17 de abril del año en curso, un visitador adjunto de esta Comisión acompañó a la quejosa a ampliar su declaración ministerial en la averiguación previa FSPI/068/02-03 en la que se asentó lo señalado en el punto anterior.

8. En la averiguación previa FSPI/68/02-03 consta que:

8.1. El 15 de marzo de 2007, el Sr. [redacted] denunció el delito de privación ilegal de la libertad en agravio de su hijo, Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, de 25 años de edad, por hechos ocurridos el 14 de marzo aproximadamente a las 18:10 horas, en la calle de doctor Neva 14, colonia Doctores. Uno de los testigos le informó que habían llegado aproximadamente 12 sujetos del sexo masculino y una mujer, todos estaban armados. Iban a bordo de una camioneta pick up de color rojo, un *Golf A4* de color rojo, y un *Shadow* azul placas 870.

8.2. El 22 de marzo, el testigo 1 proporcionó la media filiación de la mujer que llegó a bordo de la camioneta roja *pick up* y que iba armada.

8.3. El 5 de abril del año en curso, los testigos 1 y 2, identificaron en los álbumes fotográficos a una agente de la Policía Judicial [redacted], como la que iba a bordo de la camioneta roja pick up con una arma larga y como la que dijo: *Ya estuvo*, cuando subieron a Jesús Ángel al vehículo.

8.4. El 10 de abril el Director Ejecutivo de Administración de esa Procuraduría informó que [redacted] se encuentra adscrita a la Fiscalía para delitos financieros. Envió copia de su nombramiento.

8.5. El 17 de abril Leonor Guadalupe Olvera López amplió su declaración, en la que proporcionó los nombres *Vascoy* y *Escobar* como los agentes de la Policía Judicial que tenían amistad con su hijo, y el 7 u 8 de marzo el agente de la Policía Judicial de apellido *Vascoy* le solicitó doscientos mil pesos, porque estaba relacionado con un secuestro. Jesús Ángel se negó a entregar dicha cantidad y *Vascoy* le solicitó que le entregara cien

mil pesos. Jesús Ángel no dio el dinero y Vascoy le dijo que se iba a arrepentir.

8.6. Anexó una hoja de papel azul escrita a mano con los siguientes datos: *Luis Jafet Rodríguez Jasso. Estuvo en la judicial del Distrito Federal y fue dado de baja, actualmente está en la Policía Judicial Federal. Está en la PGJDF asignada a financieros. Ricardo Sánchez Vascoy, amigo de Jafet. Gustavo Martínez de la Peña fue dado de baja de la Policía Judicial del Distrito Federal.*

8.7. El 19 de abril se envió oficio al comandante de la Policía Judicial adscrito a la Fiscalía para Servidores Públicos del Distrito Federal para que buscaran, localizaran y presentaran a José Ricardo Sánchez Vascoy y

8.8. En la misma fecha, se recibió la averiguación previa CUH-2T1/1954/02-04 que se inició contra el agente de la Policía Judicial de apellido Vascoy, con motivo de la queja que se tramita en esta Comisión. Dicha indagatoria se acumuló a la FSPI/68/02-03.

8.9. El 23 de abril, los testigos 1 y 2 identificaron por medio del álbum fotográfico al exagente de la Policía Judicial del Distrito Federal, Jafet Jasso Rodríguez, como uno de los que participó en la desaparición de Jesús Ángel Gutiérrez. Reiteraron que iba a bordo de una camioneta color roja y portaba un arma larga.

8.10. El 29 de abril se envió un oficio al Jefe General de la Policía Judicial del Distrito Federal para que se notificara a los agentes, José Ricardo Sánchez Vascoy, Gerardo Escobar Rodríguez y Luis Jafet Jasso Rodríguez que comparecieran el 2 de mayo del año en curso, se enteraran de los hechos que se les imputan y

manifestaran lo que a su derecho conviniera. No se les apercibió con medidas de apremio en caso de no comparecer.

8.11. El 2 de mayo comparecieron José Ricardo Sánchez Vascoit y Gerardo Escobar Rodríguez, quienes se reservaron su derecho a rendir su declaración ministerial y se comprometieron a presentarla por escrito dentro de un plazo de 48 horas.

8.12. En la misma fecha _____ ndió su declaración en la que negó los hechos que se le imputan.

8.13. El 2 de mayo se llevó a cabo una diligencia de confronta de los servidores públicos referidos a través de la cámara de Gessel.

8.14. Leonor Guadalupe Olvera López identificó a José Ricardo Sánchez Vascoit y a Gerardo Escobar Rodríguez como los que visitaban la refaccionaria de su hijo y el primero de ellos le solicitó dinero a Jesús Ángel.

8.15. El testigo 1 identificó a _____, como quien iba a bordo de la camioneta pick up color rojo y llevaba un arma larga.

8.16. El testigo 2 identificó a José Ricardo Sánchez Vascoit como el que acudía a visitar a Jesús Ángel Gutiérrez Olvera y escuchó que este agente le solicitó doscientos mil pesos porque estaba involucrado en un secuestro, como Jesús Ángel le respondió que no sabía de qué le hablaba, José Ricardo Sánchez le solicitó que le diera cien mil pesos. También identificó a Gerardo Escobar como quien visitaba a Jesús Ángel Gutiérrez, y a _____, como la que el 14 de marzo iba a bordo de la camioneta pick up y llevaba un arma larga.

8.17. El 2 de mayo, el testigo 3 declaró que el 16 de marzo del año en curso acompañó a la denunciante a la Cuarta Agencia Investigadora a buscar a Jesús Ángel y escuchó que el agente de la Policía Judicial, Jorge Luis Morán Guevara (quien labora en la cuarta agencia investigadora y es compañero de José Ricardo Sánchez Vascoit) le dijo a la quejosa: *Le dije que se fuera* (refiriéndose a Jesús).

8.18. En la misma fecha, el testigo 4 declaró que: El 14 de febrero del año en curso Jesús Ángel Gutiérrez recibió una llamada en su teléfono celular de un agente de la Policía Judicial que le dicen el pichi (Jorge Luis Morán Guevara) y quedaron de verse. Este agente le dijo a Jesús que *se fuera porque Escobar y Vascoit* (los agentes de la Policía Judicial) *lo querían involucrar en un secuestro*.

8.19. En la misma fecha, la subdirectora de área de la Dirección de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó que el agente de la Policía Judicial Luis Jafet Jasso Rodríguez, causó baja en esa Procuraduría el 14 de abril de 2000.

8.20. El 3 de mayo Jorge Luis Morán Guevara, agente de la Policía Judicial, declaró que: Jesús Gutiérrez Olvera le comentó a él, a Gerardo Escobar, y a José Ricardo Sánchez Vascoit que tenía datos para identificar a dos sujetos que habían participado en un secuestro. Con esa información aprehendieron a uno de ellos y actualmente se encuentra preso en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte.

8.21. El 6 de mayo se recibieron por escrito las declaraciones de José Ricardo Sánchez Vascoit y de Gerardo Escobar Rodríguez. Negaron los hechos que se les imputa.

8.22. El 7 de mayo se envió citatorio a la Procuraduría General de la República para que Luis Jafet Jasso Rodríguez, compareciera en calidad de probable responsable, el 13 de mayo a las 10:00 horas. No se señalaron medidas de apremio. El probable responsable no compareció.

8.23. El 9 de mayo el testigo 5, por medio de las fotografías, identificó a Luis Jafet Jasso Rodríguez como uno de los que participaron en la detención de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera.

8.24. El 15 de mayo se le envió nuevamente un citatorio a Luis Jafet Jasso con apercibimiento del artículo 33 fracción II del Código de Procedimientos Penales para que compareciera el 17 de mayo a las 10:00 horas. No acudió a la cita.

8.25. El 20 de mayo se giró nuevamente un oficio para que Luis Jafet Jasso Rodríguez compareciera el 22 de mayo, pero tampoco acudió a la cita. No se le citó con medidas de apercibimiento.

8.26. El 21 de mayo Luis Jafet Jasso presentó su declaración por escrito.

8.27. El 27 de mayo Luis Jafet Jasso compareció y ratificó su declaración que había presentado por escrito.

8.28. En la misma fecha, el testigo 5 lo identificó a través de la cámara de Gessel como uno de los que participó en la desaparición de Jesús Ángel Gutiérrez.

8.29. Los días 22 y 29 de abril, 6 y 14 de mayo, el agente del Ministerio Público envió citatorios a Leonor Guadalupe Olvera López, y a los testigos 1, 2 y 3 para que ampliaran su declaración o estuvieran presentes en la diligencias de reconocimiento. En todos los casos se les

apercibió, de conformidad con el artículo 33 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal para que, en caso de que no comparecieran, se solicitaría el auxilio de la fuerza pública.

9. Consta en acta que el 15 de mayo del año en curso, la quejosa manifestó a personal de esta Comisión que:

El testigo 1, quien declaró como testigo en la averiguación previa FSPI/68/02-03 e identificó al agente de la Policía Judicial, José Ricardo Sánchez Vascoit como quien participó en la desaparición de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, le informó que este servidor público frecuentemente se estaciona afuera de su domicilio (del testigo) a bordo de su vehículo Neón color oro —desconoce más datos—. Considera que lo está intimidando.

10. Mediante oficio 11714, la Primera Visitaduría de esta Comisión, solicitó al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que se tomaran las medidas adecuadas y suficientes a fin de que el agente de la Policía Judicial, José Ricardo Sánchez Vascoit o cualquier otro servidor público de esa Procuraduría, se abstuvieran de intimidar, amenazar o realizar cualquier otro acto injustificado de molestia en agravio del testigo 1 o de su familia, de la quejosa o de cualquier otro testigo que hubiera intervenido en la integración de la averiguación previa FSPI/68/02-03.

11. Mediante oficio DGDHPGJDF/EB/5450/05/2002, el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, nos envió copia del oficio suscrito por el agente del Ministerio

Público que tramita la averiguación previa FSPI/68/02-03 por el que informó que solicitó al Director de Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial del Distrito Federal, que en apoyo a esa representación social, nombrara a agentes de la Unidad de Inspección Interna a su cargo para que se avocaran a la seguridad y protección de Leonor Guadalupe Olvera López.

12. El 21 de mayo, el agente del Ministerio Público de la Fiscalía para Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la averiguación previa FSPI/68/02-03, exhortó a los agentes de la Policía Judicial, José Ricardo Sánchez Vascoit y Gerardo Escobar Rodríguez que se abstuvieran de ejecutar cualquier acto de intimidación, amenaza o tortura contra Leonor Guadalupe Olvera López y sus testigos o ejecutaran cualquier acto que implicara afectación a su libertad o integridad corporal.

III. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a derechos humanos.

13. El 14 de marzo del año en curso, Jesús Ángel Gutiérrez Olvera fue desaparecido por un grupo de personas armadas quienes se lo llevaron a bordo de un vehículo. Hasta el momento se desconoce su paradero.

14. Por esos hechos se inició la averiguación previa FSPI/68/02-03, la cual continúa en integración. Han comparecido algunos testigos presenciales

apoye o consienta que otros lo hagan, sin reconocer la existencia de tal privación, o negándose al informar de manera precisa sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de sus recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

20. El tercer párrafo del mismo artículo también señala la intervención de particulares que por orden, autorización o con apoyo de un servidor público participen en los actos descritos en el primer párrafo.

21. Hasta este momento no están identificadas todas las personas que intervinieron en la desaparición de Jesús Ángel Gutiérrez; sin embargo, por el dicho de los testigos, se puede presumir la participación de una agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, y de un agente de la Policía Judicial Federal, quienes ya han sido identificados.

22. En este caso, y como resuelve la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez, "la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas." (sentencia del 29 de julio de 1988 párrafo 131)

23. En la misma sentencia señalada en el párrafo anterior, la Corte Interamericana sostiene que "a los efectos del análisis de la desaparición forzada es irrelevante la intención o motivación del agente que

de los hechos quienes identificaron _____, agente de la Policía Judicial del Distrito Federal y a Luis Jafet Jasso Rodríguez, agente de la Policía Judicial Federal, como algunos de los que se llevaron a Jesús Ángel Gutiérrez Olvera.

15. _____ rindió su declaración y fue identificada a través de la cámara de Gessel por dos testigos de los hechos.

16. Luis Jafet Jasso Rodríguez, agente de la Policía Judicial Federal, presentó su declaración por escrito y fue identificado a través de la cámara de Gessel por uno de los testigos.

17. El agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, José Ricardo Sánchez Vascoit, fue identificado por uno de los testigos como el que solicitó doscientos mil pesos a Jesús Ángel Gutiérrez Olvera días antes de su desaparición.

18. Todos los agentes de la Policía Judicial involucrados en los hechos se encuentran en libertad y continúan laborando.

IV. Observaciones. Análisis jurídico de la información reunida. Convicción de que se violaron derechos humanos.

19. De conformidad con el artículo 281 Sextus del Código Penal para el Distrito Federal, comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público del Distrito Federal que, con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas o bien, autorice,

25. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no ha realizado una investigación eficaz para esclarecer la desaparición de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, en virtud de lo siguiente:

26. Hubo negligencia en la actuación del agente del Ministerio Público que se negó a tomar la ampliación de declaración

... / asentar en la indagatoria FSPI/68/02-03 los nombres de los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal que intervinieron en la desaparición de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera. Aproximadamente después de un mes de que la quejosa acudió a ampliar su declaración, y por intervención de esta Comisión, el agente del Ministerio Público tomó la ampliación de declaración en la que se asentaron los nombres de los agentes. En esas semanas se perdió un tiempo valioso para poder ubicar el paradero de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera (evidencia 6).

27. El 5 de abril del año en curso, los testigos 1 y 2, identificaron a la agente de la Policía Judicial del Distrito Federal,

... como la mujer que el 14 de marzo se encontraba armada e iba a bordo de una camioneta de color rojo, y participó en la desaparición de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera (evidencia 8.3). Fue hasta el 19 de abril (14 días después de que esta servidora pública fue identificada) que el agente del Ministerio Público solicitó a la Policía Judicial del Distrito Federal, que localizara y presentara a los agentes José Ricardo Sánchez Vascoit y a ... (evidencia 8.7). Sin embargo, estos servidores públicos no fueron presentados, a pesar de que están perfectamente ubicables porque laboran en la misma Procuraduría.

materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención... lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público..." (párrafo 173). "Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención" (párrafo 176).

24. La Corte Interamericana insiste en que el Estado tiene la obligación de investigar y que debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. "Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado." (Párrafo 177).

28. Después de otros 10 días, el 29 de abril, el agente del Ministerio Público solicitó al Jefe General de la Policía Judicial del Distrito Federal que notificara a José Ricardo Sánchez Vascoit, a y a Gerardo Escobar que comparecieran el 2 de mayo del año en curso a fin de que se les notificaran los hechos que se les imputan. No se les apercibió con medidas de apremio para el caso de que no comparecieran (evidencia 8.10).

29. Después de casi un mes de que fue identificada, y de 49 días de que sucedieron los hechos, la agente de la Policía Judicial del Distrito Federal compareció y se enteró de los hechos que se le imputan (evidencia 8.12).

30. No es admisible que en un hecho de esta naturaleza en la que presuntamente intervinieron agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal y de la Policía Judicial Federal, haya dilación por parte del agente del Ministerio Público para hacer comparecer a los servidores públicos que al parecer participaron en los hechos y que ya fueron identificados por los testigos.

31. El citatorio que se envió al Director General de la Policía Judicial para que notificara a los probables responsables no tiene medidas de apercibimiento; sin embargo a los testigos siempre se les apercibió con solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que no acudieran a la cita. Sólo en una ocasión, en que un probable responsable no compareció, se le envió otro citatorio con medidas de apremio, y aún así, este servidor público no compareció y tampoco se hicieron efectivas dichas medidas (evidencia 8.24).

32. De acuerdo con las declaraciones de los testigos de los hechos, son dos los agentes de la Policía Judicial, una de la Procuraduría del Distrito Federal y otro de la Procuraduría General de la República, los que hasta este momento están identificados como los que participaron en la desaparición de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera. Además, existe participación de otros agentes de la Policía Judicial. Uno de ellos (José Ricardo Sánchez Vascoit) está acusado de extorsión y ha intimidado a los testigos (evidencia 9), por ese motivo esta Comisión tuvo que solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que tomara las medidas necesarias para que el agente de la Policía Judicial se abstuviera de molestar o intimidar a los testigos y de que se brindara protección a la quejosa (evidencia 10).

33. Tal como lo señala el preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (ratificada por México el 9 de abril de 2002 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2002) la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

34. En su informe 101/01 de ejecuciones extrajudiciales y desaparición forzada de personas, caso 10,247 y otros, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala que la práctica de la desaparición forzada o

involuntaria de personas ha sido calificada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos como un crimen de lesa humanidad, que atenta contra elementales derechos de la persona humana, como son la libertad individual, la integridad personal, y el derecho a la vida.

35. La libertad y la vida son bienes jurídicos de muy alta valía. La desaparición forzada atenta contra estos derechos y agravia no sólo a la víctima sino a su familia y a toda la sociedad, sobre todo cuando se desconoce el paradero del desaparecido, porque se produce un daño moral y físico, de manera constante a los familiares. Además, cuando en la desaparición participaron servidores públicos de corporaciones policíacas, se genera incertidumbre y vulnerabilidad en la sociedad, porque significa que han sobrepasado los límites de su poder.

36. Por ese motivo, la actuación del agente del Ministerio Público debe ser eficaz, no se puede permitir dilaciones injustificadas para integrar la averiguación previa y también ha de considerar la protección a los familiares del desaparecido y a sus testigos por la situación vulnerable en la que se encuentran.

37. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe publicado en 1998 sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, en el apartado de desapariciones forzadas, recomienda al Estado Mexicano que:

Párrafo 205. Realice investigaciones serias, rápidas e imparciales en todos los casos de desapariciones que queden pendientes por resolver, y sancione a los responsables.

Párrafo 206. Actúe de una manera seria, rápida y eficiente, para asegurar que las denuncias sobre violaciones del derecho a la vida por parte de miembros de la policía o de las fuerzas armadas mexicanas, sean investigadas de manera inmediata y en forma exhaustiva, y en consecuencia sean debidamente sancionados sus responsables.

38. El agente del Ministerio Público que no ha integrado debidamente la indagatoria y los agentes de la Policía Judicial que hasta el momento están identificados como partícipes, así como el que ha intimidado a los testigos, han contravenido lo señalado en:

39. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20 apartado B. De la víctima o del ofendido. En todo proceso del orden penal, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

VI. Solicitar las medidas y providencias que provea la ley para su seguridad y auxilio.

40. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

12. Los fiscales de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los Derechos Humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso.

43. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar a procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Fracción I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Artículo 9. Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

I. A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia.

V. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias, querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa.

41. Código Penal para el Distrito Federal:

Artículo 281 Sextus: Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público del Distrito Federal que, con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas o bien, autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, sin reconocer la existencia de tal privación, o negándose al informar de manera precisa sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de sus recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Tercer párrafoAl particular que por orden, autorización o con apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el primer párrafo....

42. Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los Fiscales (adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 7 de septiembre de 1990):

44. La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder (adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985):

Inciso A las víctimas de delitos.

1. Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse víctima a una persona, con arreglo a la presente declaración, independientemente de que se le aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización...

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán el derecho al acceso a los mecanismos de la justicia...

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad así como la de sus testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia.

45. Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1992):

Artículo 1.1. Todo acto de desaparición forzosa constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave y manifiesta de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos pertinentes.

2. Todo acto de desaparición forzosa sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de las personas y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o la pone gravemente en peligro.

Artículo 2.1. Ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzosas.

Artículo 4. Todo acto de desaparición forzosa será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.

13.1. Los Estados asegurarán a toda persona que disponga de información o tenga interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial. Toda vez que existan motivos para creer que una persona ha sido objeto de desaparición forzada, el Estado remitirá sin demora el asunto a dicha autoridad para que inicie una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. Esa investigación no podrá ser limitada u obstaculizada de manera alguna.

13.2 Los Estados velarán porque la autoridad competente disponga de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, incluso las facultades necesarias para exigir la comparecencia de testigos y la presentación de pruebas pertinentes, así como para proceder sin demora a visitar lugares.

13.3 Se tomarán disposiciones para que todos los que participan en la investigación, incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y los que realizan la investigación, estén protegidos de todo maltrato y todo acto de intimidación o represalia.

46. Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas (ratificada por México el 9 de abril de 2002 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2002):

Artículo 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a:

a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas.

47. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979):

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

48. Declaración Universal de Derechos Humanos (adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948):

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

49. Declaración americana de los derechos y deberes del hombre (adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 2 de mayo de 1948):

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes. (...)

50. Pacto internacional de derechos civiles y políticos (ratificada por México el 23 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981):

Artículo 9.1 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...)

Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la Ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho de ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. (...).

51. Por lo expuesto, con fundamento en los artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 17 fracciones I, II, inciso a y IV, 22 fracción IX, y 24 fracciones I y IV, 45, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de este Organismo, y 2, 7, 10, 13, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del Reglamento Interno de la Comisión de

Derechos Humanos del Distrito Federal, el Presidente de la misma concluye esta queja atendiendo a los puntos de la siguiente:

Recomendación

Primero. Que en la integración de la averiguación previa FSPI/68/02-03 el agente del Ministerio Público lleve a cabo una investigación pronta, objetiva, exhaustiva, imparcial y eficaz, en la que analice todos los elementos que integran el expediente y que la investigación no sea limitada u obstaculizada. Se deben tomar en cuenta las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en México (ver párrafos 24 y 37).

Segundo. Se continúe brindado protección a Leonor Guadalupe Olvera López, a su familia y a sus testigos con la finalidad de que no sean objeto de intimidaciones por parte de los servidores públicos involucrados.

En tal virtud, con fundamento en los artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 103 de su Reglamento Interno, se le hace saber al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que

se acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Así lo determina y firma:

**EL PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL
DISTRITO FEDERAL**

MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA

